



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:
0750-479622018

Buenaventura D.E, enero 18 de 2019

Señor
CRUZ MARCIAL ADVINCULA
Barrio Miramar
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no pudo realizar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días al envío o publicación de la web de la citación. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0751-0651 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 27 de 2018.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0751-0651 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 27 de 2018; de la cual se adjunta copia íntegra en 9 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo o publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Yonys Calcedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste
Anexo: Resolución 0750 No. 0751-0651 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 27 de 2018.
Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-037-2017

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0651
(diciembre 27 de 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 1 de 9

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 5 de junio de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 No. 0751 - 0242, en la cual legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092863 al señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.950.042, consistente en el decomiso preventivo de 10 varas de montaña de 6 metros equivalentes a un volumen de 0.10 m³, 28 vigas de 6 metros de largo, equivalentes a un volumen de 1.12 m³ de madera de especie Chaquiro (*Goupia glabra*) y 13 bloques de 4" x 8" x 3 metros de largo, equivalentes a 1.01 m³ de madera de especie Tangare (*Carapa guianensis*), las cuales fueron cortadas sin el debido permiso de aprovechamiento forestal, en la vía que conduce al muelle de Aguadulce del Distrito de Buenaventura, según lo consignado en informe de visita del 21 de agosto de 2017, elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751 - 0242 del 5 de junio de 2018, se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.950.042, y se les formula el siguiente cargo:

- *"Aprovechamiento de Recurso Bosque sin el respectivo permiso o autorización de recurso natural tales como 10 varas de montaña de 6 mt para un volumen de 0.10 mt³, 28 vigas de Chaquiro de 6 mt para un volumen de 1.12 mt³ y 13 bloques de Tangare 4" x 8" x 3" para un volumen de 1.01 mt³, que de acuerdo al estimativo de aprovechamiento por hectárea que es de 30 mt³, esta intervención tiene un equivalente al 2% de una hectárea, estos fueron incautados en flagrancia sin el respectivo permiso o autorización para el aprovechamiento del recurso bosque, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal a, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.*

Que el señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.950.042, fue notificado por aviso publicado en la página web, el día 4 de julio de 2018, de la Resolución 0750 No. 0751 - 0242 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0651
(diciembre 27 de 2018)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 2 de 9

cargos” de junio 5 del 2018 y se le concedió 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución para presentar Descargos.

Que el señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.950.042, no objetó, discutió o contrarrestó el cargo formulado y teniendo en cuenta que los elementos probatorios allegados a esta autoridad acreditaron siempre los supuestos de hecho sustento de las imputaciones; se profirió auto de cierre de investigación el día 24 de agosto del 2018, donde se dispuso proceder a elaborar el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Bajo Calima – Bajo San Juan de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste o por el profesional que este designe.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 12 de diciembre de 2018, funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, remite Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CALIFICACIÓN DE FALTA

**Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca UGC Bajo Calima, Bajo San Juan
Buenaventura**

Fecha de Elaboración: 12-12-2018.

Documento(s) soporte: expediente 0751-039-002-037-2017

Fecha de recibo: 19-11-2018.

Fuente de los Documento(s): Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca UGC 1081

Identificación del Usuario(s): CRUZ MARCIAL ADVINCULA, identificado con C.c. No 16.950.042.

Objetivo: Concepto Calificación de Falta.

Localización: Km 10 Agua Dulce, Buenaventura.

Descripción de la situación:

La Armada Nacional incautó 10 varas de montaña de 6 metros equivalentes a 0.10 m³, 28 vigas de 6 metros de largo, equivalentes a 1.12 m³ de madera de especie chaquiro (*Goupia glabra*) y 13 boques de 4" x 8" x 3 metros de largo, equivalentes a 1.01 m³ de madera de especie tangare (*Carapa guianensis*), la madera fue aprehendida preventivamente por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal, además por contravenir la normatividad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0651
(diciembre 27 de 2018)**

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 3 de 9

contenida en el Decreto 1791 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD 18 de 1998 de CVC, y la Ley 1453 de 2011 del Congreso de la República de Colombia.

Se decomisaron 10 varas de montaña de 6 metros equivalentes a 0.10 m³, 28 vigas de 6 metros de largo, equivalentes a 1.12 m³ de madera de especie chaquiro (*Goupia glabra*) y 13 boques de 4" x 8" x 3 metros de largo, equivalentes a 1.01 m³ de madera de especie tangare (*Carapa guianensis*), por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal.

Las especies decomisadas chaquiro (*Goupia glabra*) y tangare (*Carapa guianensis*), no se encuentra vedada para aprovechamiento forestal, tampoco se encuentra reportada en ninguna de las categorías de amenaza en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, al no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal se está contraviniendo la legislación vigente citada anteriormente.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: aprovechamiento ilícito de 10 varas de montaña de 6 metros equivalentes a 0.10 m³, 28 vigas de 6 metros de largo, equivalentes a 1.12 m³ de madera de especie chaquiro (*Goupia glabra*) y 13 boques de 4" x 8" x 3 metros de largo, equivalentes a 1.01 m³ de madera de especie tangare (*Carapa guianensis*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Conclusiones:

Determinación de la Responsabilidad

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente 0751-039-002-037-2017 se atribuye la responsabilidad por las conductas ilícitas al señor **CRUZ MARCIAL ADVINCULA**, identificado con C.c. No 16.950.042, por el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de 10 varas de montaña de 6 metros equivalentes a 0.10 m³, 28 vigas de 6 metros de largo, equivalentes a 1.12 m³ de madera de especie chaquiro (*Goupia glabra*) y 13 boques de 4" x 8" x 3 metros de largo, equivalentes a 1.01 m³ de madera de especie tangare (*Carapa guianensis*).

Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a:

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción al responsable por los cargos imputados.

Al señor **CRUZ MARCIAL ADVINCULA**, identificado con C.c. No 16.950.042, por el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de 10 varas de montaña de 6 metros equivalentes a 0.10 m³, 28 vigas de 6 metros de largo, equivalentes a 1.12 m³ de madera de especie chaquiro (*Goupia glabra*) y 13 boques de 4" x 8" x 3 metros de largo, equivalentes a 1.01 m³ de madera de especie tangare (*Carapa guianensis*).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0651
(diciembre 27 de 2018)**

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 4 de 9

*(Decomiso definitivo) o Restitución, entendida como la devolución al Estado (CVC) de los productos forestales aprovechados ilegalmente, consistentes en 10 varas de montaña de 6 metros equivalentes a 0.10 m³, 28 vigas de 6 metros de largo, equivalentes a 1.12 m³ de madera de especie chaquiro (*Goupia glabra*) y 13 boques de 4" x 8" x 3 metros de largo, equivalentes a 1.01 m³ de madera de especie tangare (*Carapa guianensis*).*

Requerimientos: Requerir al señor **CRUZ MARCIAL ADVINCULA**, identificado con C.c. No 16.950.042, para que en el futuro se abstenga de incurrir en éste tipo de conductas que atentan contra los recursos naturales.

Recomendaciones: La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor **CRUZ MARCIAL ADVINCULA**, identificado con C.c. No 16.950.042, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes..."

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0651
(diciembre 27 de 2018)**

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 5 de 9

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0651
(diciembre 27 de 2018)**

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 6 de 9

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 10 varas de montaña de 6 metros equivalentes a un volumen de 0.10 m³, 28 vigas de 6 metros de largo, equivalentes a un volumen de 1.12 m³ de madera de especie Chaquiro (*Goupia glabra*) y 13 bloques de 4" x 8" x 3 metros de largo, equivalentes a 1.01 m³ de madera de especie Tangare (*Carapa guianensis*), por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0750 No. 0751 - 0242 del 5 de junio de 2018, Artículo Tercero.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0651
(diciembre 27 de 2018)**

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 7 de 9

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.950.042; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0750 No. 0751- 0242 del 5 de junio de 2018, todo esto teniendo de base el Concepto Técnico del 12 de diciembre de 2018, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 10 varas de montaña de 6 metros equivalentes a un volumen de 0.10 m³, 28 vigas de 6 metros de largo, equivalentes a un volumen de 1.12 m³ de madera de especie Chaquiro (*Goupia glabra*) y 13 bloques de 4" x 8" x 3 metros de largo, equivalentes a 1.01 m³ de madera de especie Tangare (*Carapa guianensis*), dicho material fue depositado en el Retén Forestal de los Pinos en custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0651
(diciembre 27 de 2018)**

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 8 de 9

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el Concepto Técnico del 12 de diciembre de 2018, contentivos en el expediente No. 0751-039-002-037-2017. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.950.042, del cargo formulado en el Artículo Tercero de la Resolución 0750 No. 0751 – 0242 de junio 5 de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.950.042, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de diez (10) varas de montaña de 6 metros equivalentes a un volumen de cero punto diez metros cúbicos (0.10 m³), veintiocho (28) vigas de 6 metros de largo, equivalentes a un volumen de uno punto doce metros cúbicos (1.12m³) de madera de especie Chaquiro (*Goupia glabra*) y trece (13) bloques de 4" x 8" x 3 metros de largo, equivalentes a uno punto cero uno metros cúbicos (1.01 m³) de madera de especie Tangare (*Carapa guianensis*), decomisada preventivamente mediante Resolución 0750 No. 0751 – 0242 de junio 5 de 2018.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0751 – 0242 de junio 5 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor CRUZ MARCIAL ADVINCULA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.950.042, o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0651
(diciembre 27 de 2018)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 9 de 9

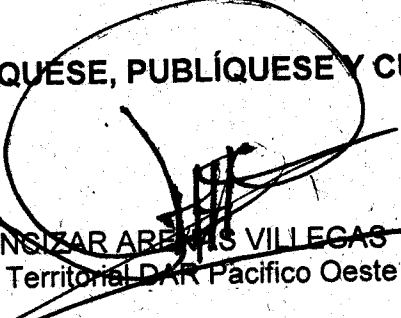
de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANISZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Andres Felipe Garces – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste.

Revisó: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacífico Oeste

Vo. Bo: Javier Eduardo Vergara – Coordinador UGC 1081 DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-039-002-037-2017